

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

Tomo CCIV

Tepic, Nayarit; 8 de Abril de 2019

Número: 070

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

" Año 2019 Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

Reformar y adicionar el artículo 22 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXV del artículo 22; y se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 22; todas de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 22.-...

I. a XXIV...

XXV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directamente o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

XXVI. Reparar o rehabilitar de manera inmediata todo tipo de desperfecto ocasionado por la atención a alguna fuga de agua, ampliación de red, rehabilitaciones a la red de drenaje o cualquier tipo de obra llevada a cabo por el organismo operador, una vez que se concluya con las reparaciones.

En todo tipo de rehabilitación o atención de desperfectos se atenderán las medidas de protección civil de manera obligatoria, y

XXVII. Las demás que señala esta ley, su reglamento, su instrumento de instalación y las disposiciones estatales y federales de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los organismos operadores municipales de agua potable dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contemplarán en sus respectivos reglamentos internos el objeto que se busca en la fracción XXVI del artículo 22 de esta ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Dip. Librado Casas Ledezma, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los ocho días del mes de Abril del año dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.